

Expediente: **8132/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ZULETA HECTOR DARDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *ZULETA, Hector Dardo-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8132/24



H108012832305

Expte.: 8132/24

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ZULETA HECTOR DARDO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 04 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ZULETA HECTOR DARDO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 24/07/2024, se apersona la letrada Adriana Maria Vázquez, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán y promueve demanda contra Zuleta Hector Dardo, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cincuenta y Seis Mil Novecientos Veinte (\$56.920), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta las boletas de deudas BTE/7600/2024 y BTE/7598/2024, por el impuesto para la salud publica sanción resolución M 10545/2023 y M 10544/2023, correspondiente al Padrón N° 200700944, y/o CUIT N° 20146078150, expedida por su poderdante, de conformidad con lo estatuido en el art. 172 del Código Tributario Provincial.

Que intimada de pago y citada de remate, la parte demandada no se apersona en autos. Posteriormente por presentación de fecha 16/05/2025 la parte actora comunica que la deuda reclamada en autos ha cancelada en su totalidad solicitando se dicte sentencia, adjunta informe de verificación de pagos.

En tal estado, en fecha 22/08/2025 los autos son llamados a despacho para resolver.

Abordando la cuestión central, de las constancias de autos se desprende que intimada de pago, la demandada no se apersona en autos. Posteriormente la parte actora comunica que la deuda reclamada en autos fue cancelada por la accionada.

Así, del Informe de Verificación de Pagos I202505352 se corrobora que respecto de la Boleta de Deuda BTE/7598/2024 deuda en concepto del Impuesto salud publica - Multa artículo 82 CTP, padrón 200700944, periodo 6/2023; Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 30/08/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la posición 6/2023; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA – DECRETO 1243/3 ME.

BTE/7600/2024 deuda en concepto del Impuesto salud publica - Multa artículo 82 CTP, padrón 200700944, periodo 2022; Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 30/08/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a las posiciones 2022; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA – DECRETO 1243/3 ME.

Atento a ello, corresponde tener por cancelada la deuda reclamada en autos.

Restando expedirme sobre las costas, resalto que la accionada abona la deuda reclamada con posterioridad al inicio de la presente demanda, lo que generó que la actora ponga en movimiento todo el aparato jurisdiccional para obtener el cobro de sus acreencias, por lo que corresponde que las costas sean soportadas por la demandada. Art.61 CPCCT.

Asimismo, corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, tomando como base regulatoria la suma de \$56.920, actualizada a la fecha de la presente resolución.

Así se regulan los porcentajes del 11% a la letrada apoderada de la actora por resultar vencedor, con más el 55% por su actuación en el doble carácter, reducido en un 50% por no haber opuesto excepciones la demandada.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de media consulta escrita de abogado incluido el 55 % de procuratorios atento el doble carácter.

Atento al resultado arribado, labor desarrollada y lo normado por los arts.15, 16, 38, 63 y concordantes de la Ley 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER por CANCELADA la deuda reclamada en autos en razón de los Pagos efectuados por la demandada, por lo considerado.-

II.- COSTAS a la demandada. Art.61 CPCCT.-

III.- REGULAR HONORARIOS a la letrada Adriana Maria Vázquez, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Doscientos Ochenta Mil (\$280.000)**, atento lo considerado.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha **04/09/2025**

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.